

Índice.

Título 1.—Generalidades.

Artículo 1.º Objeto.

Artículo 2.º Ámbito.

Título 2.—Instalaciones de telecomunicaciones por cable.

Capítulo I.—Disposiciones comunes.

Artículo 3.º Disposiciones generales.

Artículo 4.º Documentación para la obtención de licencia.

Artículo 5.º Acta de comprobación.

Artículo 6.º Conservación, retirada y sustitución de instalaciones.

Artículo 7.º Trazado de redes y ubicación de elementos auxiliares.

Artículo 8.º Solicitud de autorizaciones.

Artículo 9.º Cese de la actividad.

Artículo 10. Régimen fiscal.

Capítulo II.—Zonas de nueva urbanización.

Artículo 11. Ejecución de las infraestructuras.

Capítulo III.—Zonas de urbanización consolidada carentes de infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 12. Solicitud de prestación de servicio.

Artículo 13. Conductos de reserva y arquetas municipales de registro.

Artículo 14. Ampliación de la red de infraestructuras.

Capítulo IV.—Zonas de urbanización consolidada dotadas de infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 15. Prestación de los servicios.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.—Entrada en vigor.

Título 1.—Generalidades.

Artículo 1.º Objeto.

Es objeto de esta normativa, regular las condiciones de instalación, implantación y funcionamiento de elementos y equipos de telecomunicaciones por cable que se contemplan en su contenido, con la finalidad de:

- Proteger el paisaje urbano de las agresiones causadas por la implantación indiscriminada de instalaciones de telecomunicaciones.
- Evitar la proliferación de barreras arquitectónicas creadas por la ubicación de sus instalaciones accesorias en la vía pública.
- Regular las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de elementos y equipos para que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual.
- Evitar las molestias causadas a los ciudadanos por la apertura sucesiva de zanjas en la vía pública.
- Establecer las infraestructuras de telecomunicaciones como elementos de obligada ejecución por parte de los agentes urbanizadores, en las zonas de nueva urbanización.

Artículo 2.º Ámbito.

Las prescripciones contenidas en esta ordenanza serán de aplicación en la totalidad del término municipal de Burjassot.

Título 2.—Instalación de telecomunicaciones por cable.

Capítulo I.—Disposiciones comunes.

Artículo 3.º Disposiciones generales.

La instalación, implantación y funcionamiento de elementos y equipos de telecomunicaciones por cable, estarán sujetas a la obtención de la previa licencia municipal que abarcará tanto la ejecución de las obras como la instalación.

Artículo 4.º Documentación para la obtención de licencia.

Las solicitudes para la obtención de licencia deberán acompañarse de:

- Acreditación de la condición de operador del solicitante, si fuere exigible según la actividad que pretenda desarrollar.

AJUNTAMENT DE BURJASSOT	
SECRETARIA GENERAL	
PASE A Wbanisus	
Para:	Fecha 13-06-2002
Conocimiento <input type="checkbox"/>	Recibido
Informe..... <input type="checkbox"/>	
Tramitar..... <input type="checkbox"/>	
EL SECRETARIO GENERAL	

11575

Ayuntamiento de Burjassot

Anuncio del Ayuntamiento de Burjassot sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación, implantación y funcionamiento de elementos y equipos de telecomunicaciones por cable.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el pasado día 25 de marzo de 2002, acordó aprobar definitivamente la ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación, implantación y funcionamiento de elementos y equipos de telecomunicaciones por cable que seguidamente se transcribe:

Ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación, implantación y funcionamiento de elementos y equipos de telecomunicaciones por cable.

— Estudio de calificación ambiental que describa la incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno expresando los siguientes datos:

- Impacto ambiental producido por ruidos y vibraciones.
- Proyecto de obras y de instalación.

Artículo 5.º Acta de comprobación.

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones, el titular de la licencia deberá aportar certificado técnico acreditativo de la correcta ejecución de las obras e instalaciones y su adecuación a la licencia concedida y solicitar el acta de comprobación favorable suscrita por los servicios técnicos municipales.

Artículo 6.º Conservación, retirada y sustitución de instalaciones.

1.—El titular de la licencia, o el propietario de las instalaciones, será responsable de que éstas se mantengan en un perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicaciones implica su mantenimiento mediante la realización de trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

— Conservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

— Conservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público incluidos los elementos soporte de las mismas.

2.—En caso de cese de la actividad, ya sea ésta parcial o total, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos que no sean utilizados; y restituir la zona en que se encuentran instalados a su estado previo a la colocación de los equipos.

3.—Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinadas para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 7.º Trazado de redes y ubicación de elementos auxiliares.

1.—El trazado de las redes de cables discurrirá necesariamente enterrado, en el interior de conductos dispuestos en zanjas.

2.—En caso de inexistencia de tales infraestructuras, será necesaria su ejecución previa o simultánea, antes de proceder al tendido de las redes de cables.

3.—No se admitirán trazados ni tramos aéreos de redes de telecomunicaciones por cables.

4.—Salvo imposibilidad técnica justificada y aceptada previa y expresamente por el Ayuntamiento, no será admisible el acceso hasta los usuarios a través de las fachadas de edificios, debiendo realizarlo mediante patios de luces, patinillos de servicios, u otros conductos no visibles desde la vía pública.

Se entiende que existirá imposibilidad técnica justificada, además de que el edificio no esté dotado de la infraestructura de telecomunicaciones prevista en el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de edificio, y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (Real Decreto 279/99, de 22 de febrero), que concurren las siguientes circunstancias:

— Que en el edificio o inmueble en cuestión no exista patio interior o de luces ni patinillos interiores susceptibles de acomodar la infraestructura del operador.

— Que aún existiendo patio interior, resulte necesario para acceder al mismo al traspasar, además de un elemento comunitario, propiedad privada, siempre y cuando por ésta se muestre su negativa.

— Que resulte impracticable el acceso a la azotea o tejado del edificio por edificios contiguos.

5.—Los armarios y demás elementos accesorios de las redes que no puedan situarse en el subsuelo, deberán emplazarse en el interior de locales habilitados para tal fin, sin que se permita su ubicación en la vía pública, salvo imposibilidad técnica justificada, cuya acredita-

ción podrá solicitar igualmente el operador del Ayuntamiento. Todo lo anterior sin perjuicio de la normativa estatal reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicación.

Artículo 8.º Solicitud de autorizaciones.

1.—La realización de las infraestructuras para la instalación de los conductos por los cuales vaya a realizarse el tendido de cable precisará de licencia municipal.

2.—El tendido de cables, tanto por canalizaciones como por fachadas, cuando esté justificado, necesitará de mera autorización municipal a los efectos de coordinación de trabajos y servicios municipales.

3.—En el supuesto de que las obras de ejecución de la infraestructura y tendido de cables sean realizadas simultáneamente, las licencias para las primeras conllevarán la autorización para las segundas.

4.—El uso de las infraestructuras de telecomunicación por cable será compartido según lo previsto en el artículo 49 del Reglamento que desarrolla la Ley General de Telecomunicaciones, en virtud de autorización otorgada por Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 21 de noviembre de 2001.

Artículo 9.º Cese de la actividad.

Si el cese de la actividad de prestación de servicios por parte de un operador, supone que sus redes de cable e instalaciones auxiliares quedan fuera de uso, el operador en cuestión estará obligado a la retirada de las mismas, dejando las infraestructuras en perfecto estado para su uso por parte de nuevos operadores.

Artículo 10. Régimen fiscal.

El uso de infraestructuras situadas en el subsuelo de la vía pública para el trazado de redes de cable de servicios de telecomunicaciones, estará sometido a los tributos y demás ingresos de derecho público que sean procedentes.

Capítulo II.—Zonas de nueva urbanización.

Artículo 11. Ejecución de las infraestructuras.

1.—Los proyectos de urbanización correspondientes a las zonas de nueva urbanización, incluirán necesariamente la ejecución de las infraestructuras subterráneas para la red de telecomunicaciones por cable, que deberán discurrir por la vía pública.

2.—Una vez ejecutada, la citada red será recepcionada por el Ayuntamiento de forma simultánea al resto de la urbanización que la integra. En este sentido carecerán de vinculación para el Ayuntamiento los posibles acuerdos a que hubieren llegado los agentes urbanizadores con las empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones por cable.

Capítulo III.—Zonas de urbanización consolidada carentes de infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 12. Solicitud de prestación del servicio.

El operador interesado en la prestación de servicios de telecomunicación por cable, presentará ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

— Solicitud de ocupación del subsuelo y de ejecución de las infraestructuras.

— Acreditación de la condición de operador necesaria para la prestación del servicio.

— Zona específica a la que se prepara servicio.

— Zona del término municipal donde el operador ya presta el servicio, y zonas donde aún no lo presta.

— Memoria o proyecto, según naturaleza, de las obras a realizar, incluyendo presupuesto desglosado de las mismas.

— Descripción individualizada de las vías de acceso empleadas para acometer a los usuarios.

— Plan de ejecución de las infraestructuras.

— Justificante de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público correspondientes.

Artículo 13. Conductos de reservas y arquetas municipales de registro.

1.—Las canalizaciones incluirán necesariamente, además de los tubos o conductos que cada uno de los operadores interesados dispon-

ga para su propio uso, de un mínimo de dos tubos vacíos, arquetas de registro y demás instalaciones anexas de reserva, para uso exclusivo municipal, para sí o para quien el municipio designe.

2.—No obstante, en cada expediente relativo a obras de canalizaciones podrá definirse de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el operador que ejecute la obra las necesidades concretas de reserva municipal en cada tramo de la red a ejecutar, rigiendo la norma anterior en defecto de acuerdo expreso.

Artículo 14. Ampliación de la red de canalizaciones.

Una vez ejecutadas las canalizaciones que sirvan para dar cobertura de servicios a una zona determinada, no se concederán autorizaciones de ampliación de las mismas, salvo que no se disponga de conductos libres en dicha zona, no exista posibilidad técnica de usar las redes de cables de los operadores implantados en ella y no hayan transcurrido más de 3 años desde la recepción de las obras.

Capítulo IV.—Zonas de urbanización consolidada dotadas de infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 15. Prestación de los servicios.

1.—La prestación de los servicios de telecomunicaciones en zonas dotadas de red de canalizaciones, se realizará a través de los conductos de dicha red.

2.—El tendido de cables a través de los conductos de la red de canalizaciones requerirá autorización municipal.

3.—En la vía pública sólo se permitirán obras para conectar la red de infraestructuras con los locales de los usuarios (arquetas de entrada y canalización externa, definidas por el Real Decreto 279/99, de 22 de febrero), sin posibilidad de ampliación de la red de canalizaciones en si misma, salvo en lo dispuesto en el artículo 14 de esta normativa.

Disposiciones transitorias.

Instalaciones existentes.

Las instalaciones existentes disponen del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente para ajustarse en la medida de lo posible a lo regulado en esta ordenanza.

Redes aéreas existentes.

1.—Las redes aéreas de telecomunicaciones deberán ser paulativamente sustituidas por redes enterradas conforme a lo establecido en esta normativa.

No se concederán licencias o autorizaciones que afecten o se reflejen a redes aéreas de telecomunicaciones, salvo aquéllas relativas a su sustitución por trazados subterráneos.

2.—En las zonas carentes de canalizaciones subterráneas para telecomunicaciones en las existan aéreas de telecomunicaciones, éstas deberán ser sustituidas por trazados subterráneos, cuando estén establecidas las redes de canalizaciones.

3.—En las zonas dotadas de canalizaciones subterráneas para telecomunicaciones, en las que existan redes aéreas de telecomunicaciones, deberán éstas ser sustituidas por un trazado subterráneo, bien a requerimiento del Ayuntamiento en el plazo de un máximo de un año desde el mismo, bien con ocasión de 1.ª ejecución de la modificación o ampliación de dichas redes preexistentes.

Disposición final.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burjassot, a veintisiete de mayo de dos mil dos.—El alcalde, José L. Andrés Chavarrías.

11548

Ayuntamiento de Catarroja Servicio Jefatura de Policía Local

Anuncio del Ayuntamiento de Catarroja sobre información pública de la ordenanza de circulación.

ANUNCIO

Por el Servicio de la Policía Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprue-

ba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones modificativas y concordantes, todo ello en relación con el artículo 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la potestad reglamentaria de los municipios. Se redactó el modelo de ordenanza reguladora de la circulación de municipios de Catarroja, cuyo objeto es regular la circulación de los vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas y las interurbanas de su competencia todas ellas del término municipal de Catarroja.

El Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 27 de marzo de 2002, acordó:

1.º Aprobar inicialmente la ordenanza de circulación para el municipio de Catarroja.

2.º Someter a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles, a fin de que puedan presentar las sugerencias y alegaciones que se entienden oportunas.

3.º Publicar anuncio del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de anuncios municipal.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de conocimiento general de los interesados, durante el plazo de treinta días hábiles para formular alegaciones.

Transcurrido dicho plazo, y si se presentaran alegaciones, serán sometidas de nuevo al pleno para su resolución, y en su caso aprobación definitiva de la ordenanza.

Para el caso de no presentarse alegaciones, se procederá a la publicación íntegra del texto de la ordenanza en este mismo medio.

Catarroja, a catorce de mayo de dos mil dos.—El alcalde, Francisco Chirivella Peris.

11797

Ayuntamiento de Picassent

Edicto del Ayuntamiento de Picassent sobre aprobación del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al ejercicio 2002.

EDICTO

Por Decreto de la Concejala de Hacienda número 209/2002, de fecha 21 de mayo de 2002, se aprobó el padrón cobratorio y, en consecuencia, las liquidaciones que contiene el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al ejercicio 2002, por un importe de dos millones ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro con setenta y cinco euros (2.134.734,75), cuyo vencimiento en período voluntario será el día 31 de julio de 2002.

Lo que se hace público a los efectos de su examen y de las reclamaciones oportunas.

Tal como establece el artículo 14.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, contra el mismo los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto.

Lugar de cobro: En la entidad colaboradora Banco de Valencia, S.A., así como en el resto de entidades bancarias establecidas en esta localidad.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio.

Picassent, a veintidós de mayo de dos mil dos.—El alcalde, Juan Carlos Herrero de Lara.

11028

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el acuerdo que se cita.

ANUNCIO

La comisión de gobierno, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

«Vistas las actuaciones precedentes en el expediente.

En virtud de la atribución delegada por resolución de la Alcaldía-Presidencia de la Corporación número 2.240, de 7 de julio de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que confieren el artículo 21.1.g) de la Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por Ley 11/99, de 21 de abril, y